

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-177/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, EN TUXTLA
GUTIÉRREZ, CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA,
DAVID CIENFUEGOS SALGADO Y
HÉCTOR RIVERA ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número **SUP-JIN-177/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período

2012-2018.

2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
5. **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	31, 416	Treinta y un mil cuatrocientos dieciséis
 Coalición "Compromiso por México"	76, 206	Setenta y seis mil doscientos seis
 Coalición "Movimiento Progresista"	60, 572	Sesenta mil quinientos setenta y dos
 Nueva Alianza	3, 275	Tres mil doscientos setenta y cinco
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	7, 508	Siete mil quinientos ocho
Votación total	178, 994	Ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes Fredi Narcia Vidal, Adelfo Arévalo Mota y Francisco Javier García Ocampo, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causales de nulidad. En su demanda de juicio de inconformidad la actora solicita la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA			
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)				
1.	7	B															X
2.	7	C1						X									
3.	7	C2						X									
4.	8	B															X
5.	8	C1						X									
6.	9	B															X
7.	9	C1															X
8.	9	C2															X
9.	10	B						X									
10.	10	C1						X									
11.	10	C2															X
12.	11	B															X
13.	11	C1															X
14.	12	B						X									
15.	13	C1															X
16.	14	E1															X
17.	15	B															X
18.	15	E1						X									
19.	16	B						X									
20.	16	C1						X									
21.	16	C2						X									
22.	17	B						X									

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
23.	17	C1						X							
24.	17	C2						X							
25.	18	B						X							
26.	19	C1													X
27.	20	B						X							
28.	402	B						X							
29.	402	C1						X							
30.	402	E1						X							
31.	402	E2						X							
32.	402	E3													X
33.	403	C3						X							
34.	404	B						X							
35.	404	C1						X							
36.	404	C2													X
37.	404	C3													X
38.	405	C1						X							
39.	406	B						X							
40.	406	C1													X
41.	407	C2													X
42.	408	B													X
43.	408	C1													X
44.	409	B						X							
45.	409	C1						X							
46.	409	S1													X
47.	410	B													X
48.	411	C2						X							
49.	412	B													X
50.	412	C1													X
51.	412	C2						X							
52.	413	E1						X							
53.	413	E2						X							
54.	414	B						X							
55.	414	E1													X
56.	415	B						X							
57.	415	C2													X
58.	416	B													X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
59.	416	C2														X
60.	417	B														X
61.	417	C1														X
62.	417	E1														X
63.	419	B							X							
64.	419	C1							X							
65.	420	C1														X
66.	421	B							X	X	X	X	X	X		
67.	421	C1						X								X
68.	422	B														X
69.	422	C1							X							
70.	423	B							X							
71.	423	C1														X
72.	424	B							X							
73.	424	C1														X
74.	425	B							X							
75.	425	C1							X							
76.	425	E1							X							
77.	426	B														X
78.	426	C1														X
79.	427	B														X
80.	427	C1														X
81.	427	S1														X
82.	428	B							X							
83.	428	C1														X
84.	429	B														X
85.	429	C1														X
86.	430	B														X
87.	430	C1														X
88.	431	B							X							
89.	431	C1							X							
90.	431	C2							X							
91.	432	E1														X
92.	433	B							X							
93.	433	C1							X							
94.	433	C2							X							

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
95.	434	B						X							
96.	434	C1						X							
97.	434	C2													X
98.	436	B													X
99.	436	C1													X
100.	437	B													X
101.	437	C1													X
102.	437	C2						X							
103.	438	B													X
104.	627	C1													X
105.	628	B						X							
106.	628	C3													
107.	631	B													X
108.	631	C2						X							
109.	632	C1													X
110.	633	C1													X
111.	633	E1													X
112.	634	E1													X
113.	634	E2													X
114.	635	B													X
115.	635	C2													X
116.	814	B													X
117.	814	C1													X
118.	814	C3													X
119.	923	B													X
120.	923	C1													X
121.	923	C2													X
122.	924	B													X
123.	924	E1													X
124.	1070	B													X
125.	1070	C1						X							X
126.	1071	B													X
127.	1071	C1													X
128.	1072	B													X
129.	1072	C1													X
130.	1073	B													X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
131.	1073	C1						X								
132.	1075	B														X
133.	1075	C1														X
134.	1076	B						X								
135.	1076	C2						X								
136.	1077	B						X								
137.	1077	C1						X								
138.	1078	B						X								
139.	1078	C1						X								
140.	1078	C2						X								
141.	1079	E1														X
142.	1080	B														X
143.	1081	B						X								
144.	1081	C1														X
145.	1187	B														X
146.	1187	C1														X
147.	1187	E1														X
148.	1188	B														X
149.	1188	C1														X
150.	1188	C2														X
151.	1236	B														X
152.	1236	C1						X								
153.	1236	C2						X								
154.	1238	B														X
155.	1238	E1														X
156.	1239	B						X								
157.	1239	C2						X								
158.	1240	B						X								
159.	1240	C1						X								
160.	1241	C2														X
161.	1242	C1														X
162.	1243	B														X
163.	1243	C1														X
164.	1243	C2														X
165.	1244	B														X
166.	1244	C1														X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
167.	1245	B						X								
168.	1245	C1						X								
169.	1245	E1														X
170.	1246	C1														X
171.	1246	C2														X
172.	1530	B														X
173.	1530	C1						X								
174.	1530	C2														X
175.	1530	E1														
176.	1531	B						X								
177.	1531	C1														
178.	1531	E1														X
179.	1637	B														X
180.	1637	C2														X
181.	1637	C3														X
182.	1638	C3														X
183.	1638	E1														X
184.	1638	E2														X
185.	1639	B														X
186.	1639	C1														X
187.	1639	C2														X
188.	1640	B														X
189.	1640	C1														X
190.	1640	C2														X
191.	1640	C3														X
192.	1640	E1														X
193.	1640	E2														X
194.	1641	B														X
195.	1641	C2														X
196.	1641	C3														X
197.	1644	B														X
198.	1644	C1														X
199.	1672	C2														X
200.	1673	S1														X
201.	1673	S2														X
202.	1702	B														X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
203.	1702	C1													X
204.	1703	B													X
205.	1703	C1							X						
206.	1703	C2							X						
207.	1703	C3							X						
208.	1703	C4							X						
209.	1705	C2													X
210.	1735	C3													X
211.	1735	C4							X						
212.	1735	C5							X						
213.	1735	C6													X
214.	1736	C1													X
215.	1736	C2													X
216.	1736	C3													X
217.	1736	C7													X
218.	1736	E2													X
219.	1737	B													X
220.	1737	C1							X						
221.	1737	C2													X
222.	1737	C5													X
223.	1738	C1							X						
224.	1738	C2													X
225.	1739	C1													X
226.	1739	C2							X						
227.	1739	C3							X						
228.	1739	C4													X
229.	1739	C6							X						
230.	1742	C1													X
231.	1742	C5													X
232.	1745	B							X						
233.	1745	C1							X						
234.	1745	C2							X						
235.	1745	C3							X						
236.	1746	C1							X						
237.	1746	C2													X
238.	1746	C3							X						

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
239.	1747	C2													X
240.	1747	C3													X
241.	1748	B							X	X	X	X	X	X	X
242.	1748	C1						X	X	X	X	X	X		
243.	1749	B						X							
244.	1749	C1													X
245.	1749	E1													X
246.	1753	B													
247.	1786	B						X	X	X	X	X	X		
248.	1786	C2													X
249.	1787	B													X
250.	1787	C1						X							
251.	1788	B						X							
252.	1788	C1						X							
253.	1788	C2													X
254.	1789	B													X
255.	1789	C1						X							
256.	1789	C2						X							
257.	1790	B													X
258.	1790	C1						X							
259.	1790	C2													X
260.	1791	C1						X							
261.	1792	B													X
262.	1792	C1													X
263.	1792	C2													X
264.	1793	B						X							
265.	1793	C1													X
266.	1793	C2													X
267.	1794	B													X
268.	1794	C1													X
269.	1795	B						X							
270.	1795	C1						X							
271.	1796	B						X							
272.	1796	C1						X							
273.	1796	E1						X							X
274.	1796	E2													X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
275.	1797	B						X							
276.	1797	C1						X							
277.	1798	C1													X
278.	1798	C2						X							
279.	1798	C3													X
280.	1799	B													X
281.	1799	C1													X
282.	1799	C2						X							
283.	1800	B						X							
284.	1800	C1						X							
285.	1800	C2													X
286.	1801	B						X							
287.	1801	C1													X
288.	1802	B													X
289.	1802	C1													X
290.	1802	C2						X							
291.	1803	B													X
292.	1804	B						X							
293.	1804	C1						X							
294.	1804	C2						X							
295.	1805	B						X							
296.	1805	C1						X							
297.	1806	B						X							
298.	1806	C1													X
299.	1806	C2						X							X
300.	1807	C1													X
301.	1807	E1													X
302.	1808	B													X
303.	1810	B						X							
304.	1811	B													X
305.	1811	C1													X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como

responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El quince de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de las demandas, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdo de quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-177/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5546/12 del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VIII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar parcialmente fundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El primer resolutivo fue:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla **0409 S1**, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, en los términos precisados en el considerando Cuarto de la presente resolución.

IX. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de

dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto VIII anterior, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **409-S1** en las instalaciones del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En dicha diligencia no se reservó ningún voto.

XI. Requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, diversa información a efecto de contar elementos para la resolución del presente juicio. Dicho requerimiento se cumplió en tiempo y forma.

XII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos, para

controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista" de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en una de las ciento ochenta y un casillas cuyo recuento se solicitaron, en el 06 distrito electoral federal del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.













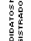
Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al 06 distrito electoral federal del Estado de Chiapas, la votación originalmente consignada en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla que presentó errores evidentes en los rubros fundamentales, toda vez que los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado y por la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, comisionado para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el Presidente y Secretario del 06 Consejo Distrital Federal del Estado de Chiapas, además de los

representantes de los partidos políticos que en la misma intervinieron, de conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

De igual forma, en el acta circunstancia levantada en el 06 Consejo Distrital Electoral con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se hace constar que no existió diferendo respecto del sentido de ninguno de los sufragios emitidos en las referidas casillas.

Los resultados obtenidos en la citada diligencia de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla **0409-S1** se sintetizan en el siguiente cuadro, en el cual la primera fila corresponde al cómputo original de la casilla, la segunda fila muestra los resultados obtenidos con el nuevo escrutinio y cómputo y finalmente la última fila se refiere a la diferencia existente entre los rubros anteriores.

Casilla 409-S1														CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Cómputo Original	130	125	245	19	32	16	11	57	79	11	6	2	-	13	746	
Nuevo Escrutinio y Cómputo	130	125	245	19	32	16	11	57	79	11	6	2	-	12	745	
Diferencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-1	-1	

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 06 distrito electoral federal del Estado de Chiapas, debe rectificarse en los siguientes términos:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Cómputo oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	31416	31,416	0
	Partido Revolucionario Institucional	37830	37,830	0
	Partido de la Revolución Democrática	38050	38,050	0
	Partido Verde Ecologista de México	24363	24,363	0
	Partido del Trabajo	5093	5,093	0
	Movimiento Ciudadano	2704	2,704	0
	Partido Nueva Alianza	3275	3,275	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14013	14,013	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	10789	10,789	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3127	3,127	0
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	570	570	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	239	239	0
	Votos Nulos	7508	7,507	-1
	Votos Candidatos No Registrados	17	17	0
	Votos Válidos	171486	171,486	0
	Votación total	178,994	178,993	-1

Ahora bien, realizando la distribución de votación distrital a cada uno de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral se obtiene el resultado siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	31416	44837	43496	31369	10372	6704	3275	7507	17	178993

Finalmente la votación distribuida a cada uno de los candidatos resulta de la siguiente forma:

Votación final obtenida por los candidatos

					
76206	60572	31416	3275	7507	17

Asimismo, como los promoventes también aducen la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato, en el Distrito Electoral 06 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y

su candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta infundado dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y

fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en

específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e infundado de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre éstos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es infundado, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo

75 de la ya citada *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas, consistentes en que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas o bien que las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	7	C1
2	7	C2
3	8	C1

4	10	B
5	10	C1
6	12	B
7	15	E1

8	16	B
9	16	C1
10	16	C2
11	17	B
12	17	C1
13	17	C2
14	18	B
15	20	B
16	402	B
17	402	C1
18	402	E1
19	402	E2
20	403	C3
21	404	B
22	404	C1
23	405	C1
24	406	B
25	409	B
26	409	C1
27	411	C2
28	412	C2
29	413	E1
30	413	E2
31	414	B
32	415	B
33	419	B
34	419	C1
35	421	B
36	422	C1
37	423	B
38	424	B
39	425	B
40	425	C1
41	425	E1
42	428	B
43	431	B
44	431	C1
45	431	C2
46	433	B
47	433	C1
48	433	C2
49	434	B
50	434	C1
51	437	C2
52	628	B
53	631	C2
54	1070	C1
55	1073	C1
56	1076	B
57	1076	C2
58	1077	B
59	1077	C1
60	1078	B
61	1078	C1
62	1078	C2
63	1081	B
64	1236	C1
65	1236	C2
66	1239	B

67	1239	C2
68	1240	B
69	1240	C1
70	1245	B
71	1245	C1
72	1530	C1
73	1531	B
74	1703	C1
75	1703	C2
76	1703	C3
77	1703	C4
78	1735	C4
79	1735	C5
80	1737	C1
81	1738	C1
82	1739	C2
83	1739	C3
84	1739	C6
85	1745	B
86	1745	C1
87	1745	C2
88	1745	C3
89	1746	C1
90	1746	C3
91	1748	C1
92	1749	B
93	1753	B
94	1786	B
95	1787	C1
96	1788	B
97	1788	C1
98	1789	C1
99	1789	C2
100	1790	C1
101	1791	C1
102	1793	B
103	1795	B
104	1795	C1
105	1796	B
106	1796	C1
107	1797	B
108	1797	C1
109	1798	C2
110	1799	C3
111	1800	B
112	1800	C1
113	1801	B
114	1802	C2
115	1804	B
116	1804	C1
117	1804	C2
118	1805	B
119	1805	C1
120	1806	B
121	1810	B

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es infundado, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	10	B
2	15	E1
3	16	B
4	17	C1
5	18	B
6	402	B
7	402	C1
8	404	B
9	412	C2
10	415	B
11	433	C2
12	437	C2
13	631	C2
14	1076	B
15	1081	B
16	1236	C1

17	1530	C1
18	1703	C3
19	1735	C4
20	1737	C1
21	1787	C1
22	1788	C1
23	1789	C2
24	1790	C1
25	1795	B
26	1796	E1
27	1804	B
28	1804	C1
29	1804	C2
30	1805	C1
31	1806	B
32	1896	C2
33	1810	B

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	SECCION	CASILLA
1	0007	B
2	0008	B
3	0009	B
4	0009	C1
5	0009	C2
6	0010	C2
7	0011	B
8	0011	C1
9	0013	C1
10	0014	E1
11	0015	B
12	0019	C1
13	0402	E3

14	0404	C2
15	0404	C3
16	0406	C1
17	0407	C2
18	0408	B
19	0408	C1
20	0409	S1
21	0410	B
22	0412	B
23	0412	C1
24	0414	E1
25	0415	C2
26	0416	B
27	0416	C2

28	0417	B
29	0417	C1
30	0417	E1
31	0420	C1
32	0421	C1
33	0422	B
34	0423	C1
35	0424	C1
36	0426	B
37	0426	C1
38	0427	B
39	0427	C1
40	0427	S1
41	0428	C1
42	0429	B
43	0429	C1
44	0430	B
45	0430	C1
46	0432	E1
47	0434	C2
48	0436	B
49	0436	C1
50	0437	B
51	0437	C1
52	0438	B
53	0627	C1
54	0631	B
55	0632	C1
56	0633	C1
57	0633	E1
58	0634	E1
59	0634	E2
60	0635	B
61	0635	C2
62	0814	B
63	0814	C1
64	0814	C3
65	0923	B
66	0923	C1
67	0923	C2
68	0924	B
69	0924	E1
70	1070	B
71	1071	B
72	1071	C1
73	1072	B
74	1072	C1
75	1073	B
76	1075	B
77	1075	C1
78	1079	E1
79	1080	B
80	1081	C1
81	1187	B
82	1187	C1
83	1187	E1
84	1188	B
85	1188	C1
86	1188	C2

87	1236	B
88	1238	B
89	1238	E1
90	1241	C2
91	1242	C1
92	1243	B
93	1243	C1
94	1243	C2
95	1244	B
96	1244	C1
97	1245	E1
98	1246	C1
99	1246	C2
100	1530	B
101	1530	C2
102	1531	E1
103	1637	B
104	1637	C2
105	1637	C3
106	1638	C3
107	1638	E1
108	1638	E2
109	1639	B
110	1639	C1
111	1639	C2
112	1640	B
113	1640	C1
114	1640	C2
115	1640	C3
116	1640	E1
117	1640	E2
118	1641	B
119	1641	C2
120	1641	C3
121	1644	B
122	1644	C1
123	1672	C2
124	1673	S1
125	1673	S2
126	1702	B
127	1702	C1
128	1703	B
129	1705	C2
130	1735	C3
131	1735	C6
132	1736	C1
133	1736	C2
134	1736	C3
135	1736	C7
136	1736	E2
137	1737	B
138	1737	C2
139	1737	C5
140	1738	C2
141	1739	C1
142	1739	C4
143	1742	C1
144	1742	C5
145	1746	C2

146	1747	C2
147	1747	C3
148	1748	B
149	1749	C1
150	1749	E1
151	1786	C2
152	1787	B
153	1788	C2
154	1789	B
155	1790	B
156	1790	C2
157	1792	B
158	1792	C1
159	1792	C2
160	1793	C1
161	1793	C2
162	1794	B
163	1794	C1
164	1796	E1
165	1796	E2

166	1798	C1
167	1798	C3
168	1799	B
169	1799	C1
170	1800	C2
171	1801	C1
172	1802	B
173	1802	C1
174	1803	B
175	1806	C1
176	1806	C2
177	1807	C1
178	1807	E1
179	1808	B
180	1811	B
181	1811	C1

El agravio aquí estudiado es infundado porque la causa por la cual se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia, específicamente en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno se comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios recibidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad

y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse al realizarse tales acciones en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Además, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, tal como ya ha sucedido en el presente caso.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que establece en su apartado 1, inciso b), así como el apartado 2, que prescriben las causas por las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Una vez precisado lo anterior, se determina que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la *Ley General del*

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Haber instalado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital. Los partidos actores hacen valer en su escrito de demanda la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal establecida en el inciso a), párrafo 1, del artículo 75 de la ley procesal electoral, en los siguientes términos:

No.	Casilla	Irregularidad Grave
1	421-B	LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS SE NEGARON A INSTALAR LA CASILLA EN EL LUGAR DESIGNADO PARA COLOCARLO. POR LOQUE OPTARON EN LA PLAZA CÍVICA DEL MISMO LUGAR DESIGNADO POR EL IFE, LO QUE HIZO RETARDAR LA INSTALACIÓN
2	1748-B	LLUVIAS FUERTES EN LA SECCIÓN Y SE FUE LA LUZ, SE TUVIERON QUE MOVER A UN LUGAR MAS SECO
3	1748-C1	LLUVIAS FUERTES EN LA SECCIÓN Y SE FUE LA LUZ. SE TUVIERON QUE MOVER A UN LUGAR MAS SECO.
4	1786-B	A LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE PRESENTARON TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA BÁSICA, CONTIGUA 1 Y 2 PERO UN GRUPO DE PERSONAS DE ESE BARRIO IMPIDIERON LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS EN EL LUGAR APROBADO POR EL IFE

Expuesto el argumento que hacen valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar

publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten

hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

1) Respecto de la casilla 421-B, del análisis de la documentación mencionada se obtiene lo siguiente:

a) Ubicación según encarte: Escuela primaria Victórico R. Grajales, carretera principal, sin número, Ribera Amata, Chiapa de Corzo, Código Postal 29160; a un costado de la cancha de básquetbol.

b) Acta de jornada electoral:

- El domicilio en el que se afirma que se instaló la casilla coincide con el del encarte.
- A la pregunta “¿se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?”, se afirma que sí: “cambio de lugar de la bodega a la cancha”, lo cual se escribió, se afirma, en la hoja de incidentes que se anexó al acta de jornada electoral.
- Al momento de la instalación de la casilla firmaron los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional. Ninguno firmó bajo protesta.

Los mismos firmaron al cierre de la votación.

- La votación inició a las 9:28 a. m. y concluyó a las “6:8” p. m. porque aún había electores presentes en la casilla.
- Se reporta que durante el desarrollo de la votación y al cierre de la misma no se presentaron incidentes. No se reporta la presentación de escrito de incidente alguno.

c) Hoja de incidentes: el único incidente reportado estribó en que “durante la votación no se anotó a un ciudadano en la lista nominal”. Dicha acta está firmada por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional. Ninguno firmó bajo protesta.

No se advierte que la instalación se haya realizado en lugar distinto al señalado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, sino simplemente la colocación de la casilla en un espacio diferente al que se le había asignado dentro de la misma escuela en la que se instaló conforme a lo prescrito por la autoridad electoral.

En el presente caso, en opinión de esta Sala Superior los funcionarios de la mesa directiva de casilla procuraron que el local donde se instalara el centro de votación fuera el adecuado y además que se contara con los elementos materiales que garantizaran la realización de las operaciones electorales en forma normal, por lo cual debe estimarse que se condujeron con apego a derecho, al no existir propiamente un cambio de ubicación de la casilla, sino sólo una reubicación dentro del mismo local fijado para ello.

Adicionalmente, debe hacerse mención que en la documentación electoral, no se advierte la existencia de algún otro incidente

durante el desarrollo de la jornada electoral. En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor, respecto de la citada casilla **421-B**.

2) Respecto de la casilla **1748-B**, del análisis de la documentación mencionada se obtiene lo siguiente:

- a) Ubicación según encarte: Escuela primaria Doctor Belisario Domínguez, Avenida Emiliano Zapata, sin número, Ejido Emiliano Zapata, Tuxtla Gutiérrez, Código Postal 29100; frente al parque.
- b) Acta de jornada electoral:
 - El domicilio en el que se afirma que se instaló la casilla coincide con el del encarte.
 - A la pregunta “¿se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?”, se afirma que no.
 - Al momento de la instalación de la casilla firmaron los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional. Ninguno firmó bajo protesta. Los mismos firmaron al cierre de la votación, precisando que el representante del Partido Revolucionario Institucional firmó bajo protesta “para corroborar que estaran completas”.
 - La votación inició a las 9:29 a. m. y concluyó a las 5:30 p. m., porque “ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal”.
 - Se reporta que durante el desarrollo de la votación “llovió muy fuerte y con mucho viento”. Se reporta que se escribió una hoja de incidentes y que el Partido

Revolucionario Institucional presentó un escrito de incidentes.

- c) Hoja de incidentes: el único incidente reportado estribó en que durante el desarrollo de la votación, a las 5:30 p.m., “llovió muy fuerte con aire lo cual se tuvo que suspender la votación y hubo problemas con la luz”. Dicha acta está firmada por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional. Ninguno firmó bajo protesta.

De lo anterior no se advierte que la instalación de la casilla se haya realizado en lugar distinto al señalado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas. Lo que en su caso se puede advertir es que, una vez instalada la casilla y debido a cuestiones meteorológicas, se pudo haber suspendido temporalmente la recepción de la votación, pero no que la casilla haya sido reubicada.

En la documentación electoral, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor, respecto de la citada casilla **1748-B**.

3) Respecto de la casilla **1748-C1**, del análisis de la documentación mencionada se obtiene lo siguiente:

- a) Ubicación según encarte: Escuela primaria Doctor Belisario Domínguez, Avenida Emiliano Zapata, sin número, Ejido Emiliano Zapata, Tuxtla Gutiérrez, Código Postal 29100; frente al parque.
- b) Acta de jornada electoral:
- El domicilio en el que se afirma que se instaló la casilla coincide con el del encarte.

- A la pregunta “¿se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?”, se responde que no.
 - Al momento de la instalación de la casilla firmaron los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. Ninguno firmó bajo protesta. Los mismos firmaron al cierre de la votación.
 - La votación inició a las 9:25 a. m. y concluyó a las 6:00 p. m.
 - No se reporta la redacción de hoja de incidentes ni la presentación de escrito de incidente alguno.
- c) Hoja de incidentes: el único incidente reportado estribó en que durante el desarrollo de la votación, a las 5:30 p.m., “cerró votaciones por tormenta y falta de luz”. Dicha acta está firmada por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. Ninguno firmó bajo protesta.

De lo anterior no se advierte que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas. Lo que en su caso se puede advertir es que, una vez instalada la casilla y debido a cuestiones meteorológicas, se pudo haber suspendido temporalmente la recepción de la votación, pero no que la casilla haya sido reubicada.

En la documentación electoral, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor, respecto de la citada casilla **1748-C1**.

4) Respecto de la casilla 1786-B, del análisis de la documentación referida se obtiene lo siguiente:

a) Ubicación según encarte: Jardín de niñas y niños Juan Sebastián Bach, Avenida Primera Sur Poniente, sin número, Barrio Cafetal, Venustiano Carranza, Código Postal 30200; entre calles Sexta y Séptima Poniente Norte.

b) Acta de jornada electoral:

- Se afirma que la casilla se instaló en “4ta. Poniente Sur, barrio San Sebastián, frente a la Esc. Belisario Domínguez”. Cuando se pide información en torno a si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, se explica que “La Asamblea de Barrio no permitió la Inst. de la casilla”
- A la pregunta “¿se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?”, se afirma que sí: “No se instaló en el horario adecuado por cambio de domicilio”; no se precisa si esto se anotó en la hoja de incidentes.
- Al momento de la instalación de la casilla firmaron los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Ninguno firmó bajo protesta. Los mismos firmaron al cierre de la votación.
- La votación inició a las 9:00 a. m. y no se precisa la hora de conclusión.
- No se reporta incidente alguno durante el desarrollo de la votación y al cierre de la misma. Tampoco se reporta la presentación de escrito de incidente alguno.

c) Hoja de incidentes: el único incidente reportado estribó en que al momento de la instalación de la casilla, a las 8:00 a.m., “La Asamblea de Barrio no permitió la instalación de la casilla en el lugar indicado por el IFE por lo que se cambió de

domicilio". Dicha acta está firmada por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Ninguno firmó bajo protesta.

Si bien se advierte que la instalación se realizó en lugar distinto al señalado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, también se advierte que se trató de una reubicación justificada por la necesidad de contar con un local adecuado para el desarrollo de las actividades que corresponden a cada mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, en razón de la oposición de vecinos de la zona a que la casilla se ubicara en el lugar prescrito por la autoridad electoral.

En el presente caso, se considera que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procuraron que el lugar donde se instalara la casilla fuera el adecuado y además que se contara con los elementos materiales que garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal, por lo cual debe estimarse que se condujeron con apego a derecho, al existir causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla.

Asimismo, debe hacerse mención que en la documentación electoral, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. Y, adicionalmente, los representantes de partido, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con esta casilla.

Finalmente, es necesario señalar que en dicha casilla votó el 55.41% de los electores respectivos, porcentaje que se encuentra en la media nacional, por lo que se puede inferir que el cambio de domicilio de la casilla no fue un obstáculo para que los ciudadanos acudieran a votar.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto

por el actor, respecto de la citada casilla **1786-B**.

SEXTO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La coalición actora hace valer en su escrito de demanda la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal establecida en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75 de la ley procesal electoral, en el sentido de que en la casilla que a continuación se precisa recibió la votación una persona no autorizada:

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCION REGISTRADA EN EL IFE
421-C1	WALTER PÉREZ GUTIÉRREZ	2º ESCRUTADOR	CHIAPAS 1561

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales. Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo

siguiente: De conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la casilla se instalará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios

necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;** y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que

los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte actora argumenta que en la casilla **421 C1**, actuó como funcionario de casilla una persona distinta a las nombradas por la autoridad electoral, que no pertenece a la sección electoral ni se encuentra en la lista nominal de electores.

Cabe precisar que la inconformidad de la actora se constriñe a la actuación como segundo escrutador de Walter Pérez Martínez, no así al resto de los funcionarios de la mencionada casilla.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre el ciudadano que fue designado previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionario de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

A continuación se presenta un cuadro esquemático con la

identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada del acta de jornada electoral; **2** Acta de escrutinio y cómputo, y **3.** Copia certificada de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte). Cabe precisar que la autoridad responsable, al ser requerida al respecto, certificó que, respecto de la casilla 421 contigua 1, “no se encontró la lista nominal de electores” y que “se desconoce los motivos que hayan dado lugar a tal situación”.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Sección	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación		Personas que recibieron la votación	Observaciones
421	C1	Presidente	Maribel de la Cruz Acero	Maribel de la Cruz Acero	En el acta de jornada electoral se asentó que el segundo escrutador fue tomado de la fila; si bien se precisa que hubo desacuerdo entre los representantes de los partidos políticos, dichos desacuerdos no se relacionan con la designación del segundo escrutador. Dicha acta es firmada por Walter Pérez Gutiérrez como segundo escrutador, así como por los representantes de los partidos.
		Secretario	Limber Sánchez Montero	Limber Sánchez Montero	
		1er. Escrutador	Juan Víctor Zapata Jiménez	Juan Víctor Zapata Jiménez	
		2do. Escrutador	Bulmaro Sánchez Espinoza	Walter Pérez Gutiérrez	
		1er. Suplente	Alejandra Acero Hernández		
		2do. Suplente	María Guadalupe Zapata Castro		

		3er. Suplente	Francisco Javier Santiago Ruiz		
--	--	------------------	-----------------------------------	--	--

Sobre el particular, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado se limita a exponer que el C. Walter Pérez Gutiérrez efectivamente “fungió como segundo escrutador”, por lo que la recepción de la votación por personas distintas a los facultados únicamente se presentó en el caso de dicho ciudadano pues “todos los demás funcionarios fueron acreditados por esta autoridad electoral administrativa previa capacitación”.

De lo anterior se sigue que no hay duda de que Walter Pérez Gutiérrez, sin haber sido designado previamente por la autoridad electoral, se desempeñó como segundo escrutador en la casilla **421-C1**; si bien en las actas referidas se afirma que dicho ciudadano se tomó de la fila, lo cierto es que no se cuenta con el listado nominal de electores correspondiente a la referida casilla y no hay pronunciamiento preciso de la autoridad responsable al respecto.

No obstante lo anterior, mediante requerimiento hecho por el Magistrado instructor al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, éste remitió por oficio No. STV/16367/2012 de veintitrés de agosto de dos mil doce, la información relativa a la inscripción del mencionado ciudadano en el Padrón Electoral, misma que corresponde a la sección 1561 del Distrito 08 de Chiapas.

La anterior información evidencia que Walter Pérez Gutiérrez no pertenecía a la sección en cuya Mesa Directiva de Casilla fungió como segundo escrutador. De ahí que a partir de esta documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se tiene certeza de que el citado ciudadano efectivamente no estaba incluido en el

referido listado nominal y por tanto no debía ser designado para fungir como funcionario electoral en esa Mesa Directiva de Casilla.

Cabe recordar que es criterio firme y reiterado de esta Sala Superior que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es *determinante* para el resultado de la votación. Esta circunstancia, la de lo *determinante* de la irregularidad, constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En efecto, se ha afirmado que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sin embargo, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea *determinante* para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión (lo *determinante* de la irregularidad), quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación.

Todo lo anterior lo prescribe la jurisprudencia 13/2000, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Específica y adicionalmente, la jurisprudencia 13/2002, de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, prescribe que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En el presente caso, tal como ya se mencionó, no hay duda de que un ciudadano distinto al designado por la autoridad electoral

se desempeñó como segundo escrutador. Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Conforme a la jurisprudencia citada, el hecho de que en la prescripción legal se omita el requisito de la *determinancia* implica que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de que dicho vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, lo procedente es considerar **FUNDADO** el agravio expresado por la parte actora y, en consecuencia, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **421 C1**.

La votación que se anula es la que sigue:

Votación anulada														TOTAL	
Casilla															
421-C1	87	131	49	28	6	3	13	20	12	1	1	0	20	0	371

Esta votación deberá ser restada a la votación recibida en el 06 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Chiapas, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La parte actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* en diversas casillas, las cuales, salvo una, fueron recontadas en sede distrital.

En su demanda la parte actora hace valer, respecto de las casillas que más adelante se enlistan, el agravio consistente en que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que los paquetes de las referidas casillas se recontaron, en términos de lo prescrito por el artículo 295, párrafo 8, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo que en su opinión, no procede lo solicitado por los actores.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros fundamentales son:

- la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, **total de ciudadanos que votaron**);
- total de *boletas de Presidente sacadas de la urna* (en adelante, **boletas sacadas**), y
- el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, **votación emitida**).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN**

BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

La Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre los rubros fundamentales **boletas sacadas** y **total de ciudadanos que votaron**.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No.	SECCIÓN	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas sacadas de la urna
1	7	C1	420	419
2	7	C2	407	411
3	8	C1	405	406
4	10	B	394	394
5	12	B	398	396
6	15	E1	249	249
7	16	B	386	390
8	16	C1	384	373
9	18	B	353	345
10	402	E1	304	304
11	402	E2	262	261
12	405	C1	386	389
13	406	B	blanco	469
14	409	B	446	440
15	409	C1	448	448
16	413	E1	437	435
17	413	E2	blanco	452
18	414	B	520	520
19	415	B	464	464
20	419	B	385	385
21	419	C1	369	365
22	421	B	334	334

23	423	B	384	384
24	424	B	449	449
25	425	B	378	373
26	425	C1	438	437
27	428	B	565	370
28	431	B	442	444
29	431	C1	437	433
30	433	B	366	365
31	433	C1	380	380
32	433	C2	362	362
33	434	B	450	450
34	434	C1	465	462
35	437	C2	423	423
36	628	B	479	474
37	1070	C1	504	505
38	1073	C1	412	412
39	1077	C1	393	395
40	1078	C2	507	504
41	1081	B	278	277
42	1236	C1	454	455
43	1236	C2	511	509
44	1239	B	577	577
45	1240	B	blanco	0
46	1240	C1	420	419
47	1245	B	393	378
48	1245	C1	374	383
49	1531	B	421	421
50	1703	C1	315	319
51	1703	C3	682	335
52	1703	C4	359	361
53	1735	C4	317	317
54	1735	C5	374	375
55	1739	C2	318	318
56	1739	C3	302	303
57	1739	C6	288	286
58	1745	B	306	302
59	1745	C2	306	311
60	1745	C3	315	325
61	1746	C1	340	340
62	1748	C1	733	395
63	1749	B	333	332
64	1786	B	325	325
65	1788	B	349	352
66	1788	C1	337	337
67	1789	C1	389	389
68	1789	C2	345	340
69	1791	C1	732	491
70	1793	B	386	393
71	1795	C1	365	365
72	1796	B	308	308

73	1796	C1	277	277
74	1796	E1	463	99
75	1797	B	380	363
76	1797	C1	397	397
77	1798	C2	424	424
78	1799	C2	368	368
79	1800	B	598	346
80	1800	C1	376	376
81	1801	B	328	317
82	1804	B	340	340
83	1804	C2	358	359
84	1805	B	398	391
85	1805	C1	400	406
86	1806	B	387	552
87	1806	C2	552	405

Del cuadro anterior se desprende que no les asiste la razón a los actores en las casillas que enseguida se enlistan, en virtud de que los rubros materia del agravio sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	10	B
2	15	E1
3	402	E1
4	409	C1
5	414	B
6	415	B
7	419	B
8	421	B
9	423	B
10	424	B
11	433	C1
12	433	C2
13	434	B
14	437	C2
15	1073	C1

16	1239	B
17	1531	B
18	1735	C4
19	1739	C2
20	1746	C1
21	1786	B
22	1788	C1
23	1789	C1
24	1795	C1
25	1796	B
26	1796	C1
27	1797	C1
28	1798	C2
29	1799	C2
30	1800	C1
31	1804	B

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación

con el estudio de la determinancia:

No	SECCIÓN	CASILL A	A	B	C	D	Determinante
			Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	Diferencia entre el 1o y 2o lugar de la votación	
1	7	C1	420	419	1	84	NO
2	7	C2	407	411	4	37	NO
3	8	C1	405	406	1	45	NO
4	12	B	398	396	2	21	NO
5	16	B	386	390	4	1	SI
6	16	C1	384	373	11	54	NO
7	18	B	353	345	8	13	NO
8	402	E2	262	261	1	54	NO
9	405	C1	386	389	3	32	NO
10	406	B	blanco	469	469	29	SI
11	409	B	446	440	6	34	NO
12	413	E1	437	435	2	321	NO
13	413	E2	blanco	452	452	266	SI
14	419	C1	369	365	4	108	NO
15	425	B	378	373	5	66	NO
16	425	C1	438	437	1	161	NO
17	428	B	565	370	195	141	SI
18	431	B	442	444	2	143	NO
19	431	C1	437	433	4	112	NO
20	433	B	366	365	1	16	NO
21	434	C1	465	462	3	31	NO
22	628	B	479	474	5	56	NO
23	1070	C1	504	505	1	46	NO
24	1077	C1	393	395	2	30	NO
25	1078	C2	507	504	3	130	NO
26	1081	B	278	277	1	15	NO
27	1236	C1	454	455	1	33	NO
28	1236	C2	511	509	2	31	NO
29	1240	B	blanco	0	--	49	SI
30	1240	C1	420	419	1	76	NO
31	1245	B	393	378	15	45	NO
32	1245	C1	374	383	9	24	NO
33	1703	C1	315	319	4	18	NO
34	1703	C3	682	335	347	9	SI
35	1703	C4	359	361	2	21	NO
36	1735	C5	374	375	1	28	NO
37	1739	C3	302	303	1	68	NO

38	1739	C6	288	286	2	54	NO
39	1745	B	306	302	4	50	NO
40	1745	C2	306	311	5	40	NO
41	1745	C3	315	325	10	27	NO
42	1748	C1	733	395	338	177	SI
43	1749	B	333	332	1	56	NO
44	1788	B	349	352	3	55	NO
45	1789	C2	345	340	5	8	NO
46	1791	C1	732	491	241	142	SI
47	1793	B	386	393	7	116	NO
48	1796	E1	463	99	364	12	SI
49	1797	B	380	363	17	183	NO
50	1800	B	598	346	252	128	SI
51	1801	B	328	317	11	65	NO
52	1804	C2	358	359	1	20	NO
53	1805	B	398	391	7	32	NO
54	1805	C1	400	406	6	21	NO
55	1806	B	387	552	165	17	SI
56	1806	C2	552	405	147	13	SI

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas siguientes, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	7	C1
2	7	C2
3	8	C1
4	12	B
5	16	C1
6	18	B
7	402	E2
8	405	C1
9	409	B
10	413	E1
11	419	C1
12	425	B
13	425	C1
14	431	B
15	431	C1
16	433	B
17	434	C1
18	628	B
19	1070	C1

20	1077	C1
21	1078	C2
22	1081	B
23	1236	C1
24	1236	C2
25	1240	C1
26	1245	B
27	1245	C1
28	1703	C1
29	1703	C4
30	1735	C5
31	1739	C3
32	1739	C6
33	1745	B
34	1745	C2
35	1745	C3
36	1749	B
37	1788	B
38	1789	C2
39	1793	B
40	1797	B

41	1801	B
42	1804	C2

43	1805	B
44	1805	C1

Ahora bien, respecto de las casillas enlistadas en el cuadro siguiente, en las que el error entre los rubros **total de ciudadanos que votaron** y **total de boletas sacadas de la urna** sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, obtenidas de los requerimientos previos acordados por el Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Para el estudio de las casillas que presentan errores determinantes se dividen en dos grupos, como a continuación se indica:

A) Casillas con errores que son determinantes pero que son subsanables

Del ejercicio realizado, se obtienen los resultados siguientes para cada una de las casillas enlistadas en el cuadro de determinancia:

1) Respecto de las casillas **406-B** y **413-E2**, esta Sala Superior advierte que la diferencia entre el rubro **Total de ciudadanos que votaron** y **Boletas sacadas**, no deriva de un error aritmético, sino de la omisión de los funcionarios de casilla de asentar el resultado de la sumatoria, en el primer rubro, de los ciudadanos y representantes de partidos que emitieron su voto.

Tal afirmación se corrobora con los datos existentes en las correspondientes Actas de Escrutinio y Cómputo, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Casilla	Personas que votaron (3)	Rep. de PP que votaron (4)	A Ciudadanos que votaron (3+4)	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
406-B	469	9	478	469	9	29	NO
413-E2	451	1	452	452	0	266	NO

Como puede observarse, al subsanar la omisión, las cantidades correspondientes a los rubros **Total de ciudadanos que votaron y Boletas sacadas**, o coinciden plenamente o la diferencia no resulta determinante. De ahí que, resulte **INFUNDADA** la pretensión de la coalición actora de anular la votación recibida en las casillas **406-B y 413-E2**.

2) Respecto de la casilla **1240-B**, se advierte que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no se asentó el dato de **Total de ciudadanos que votaron** y aparece “000” en el espacio correspondiente a “BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS”. Del análisis del mencionado documento se advierte que el primer dato puede corregirse porque sí existen datos respecto de los ciudadanos y representantes de partido que emitieron su voto, a saber, 436 y 6. Así, al rubro **Total de ciudadanos que votaron** corresponden **442** votantes.

Por cuanto hace al rubro **Boletas sacadas**, es evidente que se trata de un error. Esta Sala Superior advierte que este dato no puede subsanarse, debido a la naturaleza misma del acto que es único e irrepetible: una vez que las boletas son extraídas y contadas, no puede volver a suceder. Sin embargo, la relación que existe entre los rubros fundamentales, puede reforzarse y en

su momento permitir sean determinados, a través de datos auxiliares. En el caso, se puede recurrir al dato de boletas utilizadas. Así, la revisión del documento *Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de Mesa Directiva de Casilla* permite acreditar que en la casilla **1240-B** se recibieron para ser utilizadas en la jornada electoral **576** boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, del Acta de Escrutinio y Cómputo puede desprenderse el dato del número de boletas sobrantes, en el caso **142**.

Ahora bien, la diferencia entre ambos números, el de boletas recibidas y el de boletas sobrantes, corresponde al número de boletas empleadas por los votantes durante la jornada electoral y, a efecto del ejercicio que se realiza, sirve para, en su caso, subsanar el número de boletas extraídas de la urna.

Los datos antes descritos se muestran en el siguiente cuadro:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas sacadas (utilizadas)	Ciudadanos que votaron	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
1240-B	576	142	434	442	8	49	NO

Como puede observarse, al corregirse la discrepancia impugnada, se advierte que la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron y Boletas sacadas**, no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla **1240-B**. Por lo que resulta **INFUNDADA** la pretensión de los partidos actores de anular la votación.

3) Respecto de las casillas **428-B, 1703-C3, 1748-C1, 1791-C1, 1800-B y 1806-C2**, su estudio se hará en forma conjunta toda vez

que la diferencia que existe entre los rubros **Total de ciudadanos y Boletas sacadas** deriva de un error similar.

En las casillas en estudio, se advierte que al momento de asentar en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el número de ciudadanos que habían emitido su voto, erróneamente se consideró en la suma el número de boletas sobrantes. Este error se puede advertir en la siguiente tabla:

Casilla	A Boletas sobrante s	B Ciudadano s que votaron	C Representantes de partidos que votaron	Suma errónea de Ciudadanos y representantes que votaron (A+B +C)	D Dato correcto de ciudadanos que votaron (B+C)	E Boletas sacadas	Diferencia entre D y E	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determina nte
428-B	194	371	0	565	371	370	1	141	NO
1703-C3	345	335	2	682	337	335	2	9	NO
1748-C1	338	395	0	733	395	395	0	177	NO
1791-C1	241	491	0	732	491	491	0	142	NO
1800-B	249	349	0	598	349	346	3	128	NO
1806-C2	147	401	4	552	405	405	0	13	NO

Del anterior cuadro se advierte que se puede subsanar el error cometido respecto del rubro **Total de ciudadanos que votaron**, haciendo la sumatoria correcta y que al hacerse así y compararse con el rubro de **Boletas sacadas**, se constata que los datos de los rubros coinciden plenamente o la diferencia entre ambos valores no resulta determinante para el resultado de la votación. De ahí que, se estime **INFUNDADA** la pretensión hecha valer respecto de la anulación de la votación de estas casillas.

4) Respecto de la casilla **1796-E1**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **doce votos**. En este caso, la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron** (463) y las **Boletas sacadas** (99) es de 364 unidades.

Del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, de la Constancia

Individual y del *Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de Mesa Directiva de Casilla*, se advierte que tal diferencia es producto de un error consistente en haber colocado el número de Boletas sobrantes 99 en el rubro de Boletas sacadas.

Para evidenciar el error y subsanar el número de **Boletas sacadas**, basta restar del número de Boletas recibidas (563) el número de boletas sobrantes (99), como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas sacadas (utilizadas)	Ciudadanos que votaron
1796-E1	563	99	464	463

Como puede apreciarse, al subsanar el error respecto del rubro **Boletas sacadas**, la diferencia no resulta determinante para el resultado de la votación, por lo cual la causal invocada deviene **INFUNDADA**.

5) Por cuanto hace a la casilla **1806-B**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de diecisiete votos, mientras que la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron** (387) y las **Boletas sacadas** (552), es de 165 unidades.

Al realizar el análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, esta Sala Superior advierte que la diferencia proviene del equívoco de sumar el número de Boletas sobrantes (165) al número de ciudadanos que votaron (387) y colocar dicho resultado en el espacio correspondiente a **Boletas sacadas**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	A Boletas sobrantes	B Personas que votaron	C Rep. de PP que votaron	Boletas sacadas de la urna (erróneamente sumados A+B+C)
1806-C2	165	386	1	552

Para subsanar este error, se acudió al Acta de la Jornada Electoral para verificar el número de boletas recibidas para ser utilizadas durante la jornada electoral. De dicho documento se advierte que se recibieron 552 boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al restarle las boletas sobrantes (165) la cantidad que resulta es el número de boletas utilizadas (387) que, por tanto, corresponde a las boletas extraídas de la urna. En el caso, después de subsanar tal dato, se advierte que hay coincidencia plena entre los rubros supuestamente inconsistentes:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas (utilizadas)
1806-B	387	387

Por ello, resulta **INFUNDADA** la pretensión de la coalición de anular la votación de la casilla **1806-B**.

De lo anterior, se advierte que respecto de las casillas **406-B, 413-E2, 428-B, 1240-B, 1703-C3, 1748-C1, 1791-C1, 1796-E1, 1800-B, 1806-B** y **1806-C2**, al haberse subsanado el error o no resultar determinante la diferencia entre rubros inconsistentes, se considera que no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, la nulidad solicitada no procede y el agravio deviene **infundado**.

A ello debe agregarse que atendiendo al criterio de jurisprudencia

sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

B) Casillas con errores que no son subsanables

Respecto de la casilla **16-B**, esta Sala Superior del análisis de la documentación electoral atinente, advierte los datos contenidos en el siguiente cuadro:

Casilla	A	B	C	D	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas	Boletas utilizadas	Diferencia mayor entre A, B, C		
16-B	386	390	385	5	1	SI

Como puede apreciarse, los rubros fundamentales mantienen una serie de discrepancias numéricas que no encuentran explicación razonable que las justifique. Además, dicha diferencia resulta mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que en tal casilla, instalada en el 06 distrito electoral federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

Electoral, toda vez que, como ha quedado acreditado, existe error en el cómputo de los votos y éste resulta determinante para el resultado de la votación.

La votación que se anula es la que sigue:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
16-B1	78	44	89	66	10	10	43	18	13	3	1	1	14	0	390

Esta votación deberá ser restada a la votación recibida en el 06 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Chiapas, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la Lista Nominal de Electores. En la demanda la actora expone que, respecto de las casillas que a continuación se precisan, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

No.	Sección	Casilla
1	0016	B
2	0414	B
3	0437	C2
4	0628	C3
5	1078	C2
6	1530	E1
7	1531	C1
8	1735	C4
9	1788	C1
10	1789	C2
11	1806	B

En el agravio que hace valer la parte actora, se menciona que se permitió votar a ciudadanos que carecían de credencial para votar con fotografía o que no se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación en dichas casillas. Asimismo, señalan que con tales irregularidades se afectó el principio de certeza, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios de impugnación en cita.

El concepto de agravio es **INFUNDADO** porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores, si no que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora al individualizar la casilla, en su escrito de demanda, inserte un cuadro de seis columnas en las que identifican: sección, casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

NOVENO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k). La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que

integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y

105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la parte actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, relativo a individualizar las casillas cuya votación se

impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en los considerandos Quinto y Octavo de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas **16-B y 421-C1**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) y f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.




En tales circunstancias, se procede a extraer de las Constancias individuales de las casillas de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
16-B1	78	44	89	66	10	10	43	18	13	3	1	1	14	0	390
421-C1	87	131	49	28	6	3	13	20	12	1	1	0	20	0	371
Total	165	175	138	94	16	13	56	38	25	4	2	1	34	0	761

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y

considerando los datos del cómputo distrital modificado en el Segundo Considerando de esta sentencia, y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se presentó para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados del cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	31,416	165	31,251
 Partido Revolucionario Institucional	37,830	175	37,655
 Partido de la Revolución Democrática	38,050	138	37,912
 Partido Verde Ecologista de México	24,363	94	24,269
 Partido del Trabajo	5,093	16	5,077
 Movimiento Ciudadano	2,704	13	2,691
 Partido Nueva Alianza	3,275	56	3,219
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14,013	38	13,975
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	10,789	25	10,764
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3,127	4	3,123
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	570	2	568

	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	239	1	238
	Votos Nulos	7,507	34	7,473
	Votos Candidatos No Registrados	17	0	17
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	178,993	761	178,232

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y coaligados es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	31251	44643	43346	31256	10345	6682	3219	7473	17	178232

Mientras que la votación total para cada uno de los candidatos es la siguiente:

					
75899	60373	31251	3219	7473	17

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final de la elección presidencial, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 06 del estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, **por estrados**, al tercero interesado y demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 60 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO